

**ENMIENDA NÚM. 114****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1. c.**

**ENMIENDA**

De modificación.

«c) El historial crediticio, que deberá incluir los siguientes datos referidos a los cinco años anteriores a la notificación:

- 1.º una relación de los créditos históricos y vigentes y de los importes pendientes de amortización,
- 2.º una relación cronológica de las obligaciones impagadas con sus detalles o, en su defecto, la declaración expresa de que la pyme ha cumplido íntegramente con sus obligaciones,
- 3.º un estado de la situación actual de impagos,
- 4.º una relación de los concursos de acreedores, acuerdos de refinanciación o extrajudiciales de pagos, embargos, procedimientos de ejecución y otras incidencias judiciales relacionadas con la pyme en los que sea parte la entidad de crédito y
- 5.º una relación de los contratos de seguros vinculados al flujo de financiación. A estos efectos se considerarán seguros asociados los contratados dentro del plazo de 6 meses anteriores o posteriores al perfeccionamiento de cualquiera de los contratos de préstamo o crédito que componen el flujo de financiación o de cualquiera de sus prórrogas.”

Justificación:

Corrección técnica, ya que las referencias a los 6 meses que incluye son confusas. Es importante precisar que los contratos de préstamo o crédito a los que se refiere son los que componen el flujo de financiación.

**ENMIENDA NÚM. 115****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 19.1, quedando dicho apartado con la siguiente redacción:

«1. Los fondos de titulización podrán titular de forma sintética préstamos y otros derechos de crédito, asumiendo total o parcialmente el riesgo de crédito de los mismos, mediante la contratación con terceros de derivados crediticios, o mediante el otorgamiento de garantías financieras o avales en favor de los titulares de tales préstamos u otros derechos de crédito.»

**Justificación:**

Dado que la asunción del riesgo de crédito puede llevarse a cabo, no sólo a través de un derivado crediticio, sino también por la vía de un aval o garantía, resulta conveniente proceder a la clarificación de este aspecto. Se trata, en definitiva de flexibilizar el régimen de la

titulización sintética, al ampliar el espectro de entidades que pueden ser contraparte, sin aumentar el riesgo y en coherencia con otros preceptos de la regulación de las titulizaciones.

**ENMIENDA NÚM. 116****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 4.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 22.4, que pasará a tener la siguiente redacción:

«4. Cuando los valores emitidos por un fondo de titulización de activos se dirijan exclusivamente a inversores cualificados y no vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial:

a) únicamente resultará obligatoria para su constitución la solicitud previa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la aportación y registro de la escritura pública de constitución, y,

b) la transmisión de los valores sólo se podrá realizar entre inversores cualificados.»

Justificación:

De carácter técnico. En caso de ser los fondos de titulización admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, serían exigibles otros requisitos impuestos por la normativa aplicable a ese tipo de mercados, como la necesidad de publicar un folleto.

**ENMIENDA NÚM. 117****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 3.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 35.3, que pasará a tener la siguiente redacción:

«3. Los informes trimestrales, que tendrán la información a que se refieren las letras b) a g) del apartado 1 de este artículo, habrán de remitirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los dos meses siguientes a la finalización del trimestre natural, que los incorporará al registro correspondiente.»

**Justificación:**

Un mes resulta un plazo de tiempo excesivamente corto para la elaboración y remisión de información trimestral. Resulta aconsejable, por tanto, aumentar dicho plazo a dos meses.

**ENMIENDA NÚM. 118****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38. 2.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 38.2, que pasará a tener la siguiente redacción:

« 2. Resultará de aplicación a las personas y entidades a que se refiere el apartado anterior, el régimen de supervisión, intervención y procedimiento sancionador establecido en el Título VI de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, entendiéndose que las menciones que en esta norma se efectúan respecto a las sociedades gestoras, a las instituciones de inversión colectiva, y a los partícipes y accionistas, han de entenderse referidas, respectivamente, a las sociedades gestoras de fondos de titulización y a los financiadores y titulares de los valores emitidos con cargo a dichos fondos.»

**Justificación:**

Enmienda de carácter técnico. El régimen de intervención previsto en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva no resulta aplicable en el ámbito de la

titulización. Asimismo, los financiadores de los fondos de titulización también son acreedores de los mismos, y por tanto, sujetos que habría que tomar en consideración en la aplicación del régimen de supervisión y procedimiento sancionador.

**ENMIENDA NÚM. 119****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55. d.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 55.d) que pasará a tener la siguiente redacción:

“d) Cumplir con los requisitos financieros a los que se refiere el artículo 56.”

**Justificación:**

Enmienda de carácter técnico. El artículo 56 establece dos alternativas: o capital social de 60.000 € o seguro de responsabilidad civil. En consecuencia, el artículo 55.d) debe limitarse a hacer referencia al cumplimiento de los requisitos financieros regulados en detalle en ese artículo 56.

**ENMIENDA NÚM. 120****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57. 1. a.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 57.1.a) que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 57. Solicitud de autorización e inscripción.

1. La solicitud de autorización e inscripción de una plataforma de financiación participativa deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) En caso de que esta sea de nueva creación, proyecto de estatutos y certificación registral negativa. En caso de transformación de una entidad preexistente se podrá requerir la presentación de un balance auditado, cerrado no antes del último día hábil del trimestre anterior al momento de presentación de la solicitud.

Justificación:

Enmienda de carácter técnico, que tiene por objeto incrementar la seguridad jurídica de los solicitantes. Con la redacción actual, la discrecionalidad de la autoridad supervisora es muy elevada, ya que la ley le habilita en primer lugar para exigir la presentación de balances (“se podrá requerir la presentación”) y en segundo lugar le permite decidir el número de balances que deberán presentar los solicitantes (“la presentación de balances auditados”).

En este sentido, se considera conveniente restringir esta facultad tan amplia, de forma que, en su caso, la CNMV pueda requerir la presentación de un único balance auditado, cerrado no antes del último día hábil del trimestre anterior. Además, este documento, al estar cerrado no antes del último día hábil del trimestre anterior, es suficiente para conocer el estado actual de la situación económico-patrimonial de la entidad solicitante.

**ENMIENDA NÚM. 121****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. 1.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 72.1 que pasará a tener la siguiente redacción:

1. Si la plataforma de financiación participativa habilitase un canal de comunicación entre el promotor y los inversores potenciales, garantizará que toda la información que se envíe a través de ese canal sea accesible al resto de inversores potenciales a través de su publicación en un lugar fácilmente visible de la página web de la plataforma.

**Justificación:**

Enmienda de carácter técnico, que tiene por objeto sustituir una palabra con una connotación de actividad y de actuación positiva de la PFP (difundir) por otro más pasiva (permitir el acceso), de forma que se reduce el esfuerzo de la plataforma a la hora de garantizar el conocimiento de la información sin que se vea perjudicada la transparencia perseguida por este precepto.



**ENMIENDA NÚM. 122****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 81. 2. c.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 81.2.c) que pasará a tener la siguiente redacción:

c) Las personas físicas que cumplan con las siguientes condiciones:

1.º Acreditar unos ingresos anuales superiores a 50.000 euros o bien un patrimonio financiero superior a 100.000 euros, y,

2.º Solicitar ser considerados como inversores acreditados con carácter previo, y renunciar de forma expresa a su tratamiento como cliente no acreditado.

La admisión de la solicitud y renuncia deberá realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 84 y quedará condicionada a que la plataforma de financiación participativa efectúe la adecuada evaluación de la experiencia y conocimientos del cliente y se asegure de que puede tomar sus propias decisiones de inversión y comprende sus riesgos.

Justificación:

Enmienda de carácter técnico que tiene por objeto garantizar que la calificación como inversor acreditado tiene efectos generales, es decir, que se trata de una única calificación que se le aplicaría a un inversor en relación con todas las operaciones en las que invierta. La eliminación tiene por lo tanto la finalidad de garantizar una única interpretación.

**ENMIENDA NÚM. 123****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 89. 1.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 89.1 que pasará a tener la siguiente redacción:

1. Quedan sujetos al régimen de supervisión, inspección y sanción de este Título, a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

- a) Las plataformas de financiación participativa.
- b) Las restantes personas físicas y jurídicas a los efectos de comprobar si infringen las reservas de actividad y denominación previstas en el artículo 48.

Justificación:

Enmienda de carácter técnico. Al igual que en el artículo 84.1 de la Ley del Mercado de Valores, se trata de aclarar y precisar que las competencias de supervisión, inspección y sanción le corresponden a la CNMV, cuestión que es necesario deducir en la actualidad del artículo 90.1 (“1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores dispondrá de todas las facultades de inspección, supervisión y sanción previstas en esta Ley”).

**ENMIENDA NÚM. 124****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 94. Veinte**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se da una nueva redacción al apartado Veinte del artículo 94, en los siguientes términos:

Veinte. Se da una nueva redacción al párrafo introductorio del apartado 1 del artículo 84:

1. Las siguientes personas y entidades, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ley y su normativa de desarrollo, así como de las normas de Derecho de la Unión Europea que contengan preceptos específicamente referidos a las mismas.

**Justificación:**

Ajuste técnico orientado a dar mayor seguridad jurídica a la actuación de la CNMV en sus labores de supervisión, inspección y sanción de aquellas entidades extranjeras que prestan en España algún servicio relacionado con los mercados de valores, mediante el pasaporte.



**ENMIENDA NÚM. 125****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 94. Apartado nuevo.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se introduce un nuevo apartado Dos Bis en el artículo 94. Los apartados siguientes quedan renumerados consecutivamente.

Dos. Se introduce un nuevo párrafo segundo en el artículo 14.7, pasando el actual párrafo segundo a ser el tercero:

«La Comisión Nacional del Mercado de Valores decidirá acerca de la oportunidad de la convocatoria de procesos de selección de personal destinados a cubrir las vacantes de la plantilla aprobada en el presupuesto de explotación y capital de la entidad, quedando dichos procesos exceptuados de la Oferta de Empleo Público.»

Justificación:

El incremento de competencias supervisoras asumidas progresivamente por la Comisión Nacional del Mercado de Valores derivadas de la normativa nacional y de la actividad de la Unión Europea en el ámbito de los mercados de valores, hacen necesario prever un mayor grado de flexibilidad en materia de contratación de personal.

**ENMIENDA NÚM. 126****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica la disposición adicional tercera, que pasará a tener la siguiente redacción:

Disposición adicional tercera. Reducción de aranceles.

Quedarán reducidos en un 50 por ciento los aranceles notariales correspondientes a cualesquiera actos que tengan lugar en relación con las cesiones y emisiones realizadas al amparo de lo dispuesto en los Títulos III y IV de esta Ley.

**Justificación:**

Enmienda de carácter técnico para mantener el contenido actual del Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades

gestoras de fondos de titulización y que pasaría a quedar derogado con la entrada en vigor de este proyecto normativo.

**ENMIENDA NÚM. 127****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica la disposición adicional séptima, que pasará a tener la siguiente redacción:

Disposición adicional séptima. Mejora de la protección a los clientes de los servicios financieros.

En el plazo de seis meses, el Gobierno realizará las modificaciones legislativas necesarias para mejorar el actual sistema institucional de protección al cliente y potenciar la eficacia de los actuales servicios públicos de reclamaciones, defensores del cliente y servicios de atención al cliente. En este contexto, evaluará la conveniencia de promover la unificación de los servicios de reclamaciones actualmente dispersos entre el Banco de España, la CNMV y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Justificación:

Corrección de errata respecto al nombre de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

**ENMIENDA NÚM. 128****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria cuarta, en los siguientes términos:

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de los procedimientos.

1. A efectos exclusivamente de lo previsto en el artículo 9 de esta Ley, los procedimientos administrativos de autorización de establecimientos financieros de crédito que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley ya se hubieran iniciado, se regirán por las normas procedimentales vigentes con anterioridad a la citada entrada en vigor hasta su finalización.

2. A efectos exclusivamente de lo previsto en el apartado once del artículo 94 de esta Ley, los procedimientos administrativos de autorización de empresas de servicios de inversión y de autorización de modificación de sus estatutos sociales, transformación, fusión, escisión y segregación de una rama de actividad, así como las demás operaciones de modificación social que se realicen por una empresa de servicios de inversión o que conduzcan a la creación de

una empresa de servicios de inversión, y que ya se hubieran iniciado a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se registrarán por las normas procedimentales vigentes con anterioridad a la citada entrada en vigor hasta su finalización.

3. A efectos exclusivamente de lo previsto en el apartado veinticinco del artículo 94 de esta Ley, los procedimientos sancionadores a los que hace referencia dicho apartado que ya se hubieran iniciado a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se registrarán por las normas procedimentales vigentes con anterioridad a la citada entrada en vigor hasta su finalización.

Justificación:

Ajuste técnico orientado a extender el criterio general sobre el régimen transitorio de los procedimientos administrativos previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a los otros dos procedimientos más relevantes que son objeto de modificación por el presente proyecto de Ley; a saber, los procedimientos de autorización relacionados con ESIS y los procedimientos sancionadores de la Ley del Mercado de Valores. En ambos, la competencia se traslada del Ministerio de Economía y Hacienda a la CNMV.

**ENMIENDA NÚM. 129****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria séptima**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria séptima, que pasará a tener la siguiente redacción:

« Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de los fondos de titulización.

1. Los Fondos de Titulización Hipotecaria y los Fondos de Titulización de Activos que se hubiesen constituido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose hasta su extinción por las disposiciones que les resultasen aplicables en el momento de su constitución, con la excepción de las normas de transparencia de los artículos 34, 35 y 36, que serán de inmediata aplicación a la entrada en vigor de esta Ley.

2. Asimismo, los Fondos de Titulización Hipotecaria y los Fondos de Titulización de Activos que se encuentren en proceso de aprobación y registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se constituyan en los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley podrán

regirse, hasta su extinción, con la salvedad de las normas de transparencia de los artículos 34, 35 y 36, por las disposiciones aplicables con anterioridad a su entrada en vigor.»

Justificación:

La convivencia de distintas normas de transparencia carece de sentido, en tanto en cuanto puede dificultar enormemente la labor de las sociedades gestoras de fondos de titulización y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**ENMIENDA NÚM. 130****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. d.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado d) de la disposición derogatoria, que pasará a tener la siguiente redacción:

d) La Disposición adicional primera y los apartados 2 a 5 de la Disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, de adaptación de la legislación española en materia de entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

**Justificación:**

Si se procediera a la derogación del apartado 1 de la Disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, los bonos de titulización emitidos por los Fondos de Titulización hipotecaria podrían dejar de tener la consideración de títulos del mercado hipotecario,

desapareciendo su tratamiento preferente en términos de ponderaciones por riesgo para las entidades de crédito y dejando de poder ser admitidos al descuento por el BCE.

**ENMIENDA NÚM. 131****Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 7, que queda redactada de la siguiente forma:

“h) Los fondos de titulización, regulados en la Ley xx/xxxx, de xx, de fomento de la financiación empresarial.”.

Dos. Se deroga la letra i) del apartado 1 del artículo 7, pasando las restantes letras j), k), y l) a denominarse i), j) y k), respectivamente.

Justificación

Mejora técnica

